

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00371 00
Demandante:	Edwin Iván Palacio Rivera
Demandado:	Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-986

Asunto

Pronunciarse respecto de la solicitud de acumulación formulada por parte del extremo actor, respecto de la demanda allegada a través del correo electrónico del 29 de mayo de 2023.

I. Antecedentes.

1. El 14 de marzo de 2023, por medio del Auto 2023-192, se admitió la demanda presentada por el señor Edwin Iván Palacio Rivera Palacio por medio de la cual solicitó que “se declare la nulidad de la Resolución No. 21300 del 8 de septiembre de 2022”.²

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

² Archivo “11ADMITE.pdf” del expediente digital.

2. El 14 de abril de 2023, este despacho se pronunció por medio del Auto 2023-286 frente a la medida cautelar requerida por la parte actora y concedió la suspensión del acto administrativo demandado.
3. El 29 de mayo de 2023, el accionante remitió nueva demanda, para ser acumulada al presente proceso, y con la que persigue la Nulidad de las Resoluciones No. 21816 del 25 de mayo de 2023 y No. 21817 de la misma fecha, por medio de las cuales se negaron las solicitudes de prescripción de la acción de cobro de los comparendos No. 855087 y 83629.

II. Consideraciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) no prevé expresamente la acumulación de demandas. Por tal motivo, según lo dispone el artículo 306 *ejusdem*, es necesario remitirse a las reglas del Código General del Proceso, cuyo artículo 148-2 establece que:

"Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial."

En este orden de ideas, resulta claro que es procedente la acumulación de la demanda, siempre y cuando la misma sea radicada antes de que se fije fecha para la audiencia inicial, cumpla con los requisitos formales del artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se acrediten las condiciones propias de la acumulación de pretensiones contempladas en el artículo 165 *ibidem*.

Revisado el escrito cuya acumulación se persigue, se observa que el mismo satisface los lineamientos contemplados en el artículo 162 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, igualmente, se advierte que por la naturaleza del proceso, este despacho es competente para conocer de la misma, en tanto que se persigue la nulidad de las Resoluciones que negaron la solicitud de prescripción de acciones de cobro derivados de comparendos de tránsito.

En el mismo sentido, se observa que en los textos de la demanda inicial y de la acumulada hay concurrencia de la parte demandante y demandada, es decir, el señor Edwin Iván Palacio Rivera y la Secretaría de Movilidad y Transporte de Cundinamarca respectivamente.

A su vez, es claro que no ha operado la caducidad respecto de la demanda acumulada, toda vez que los actos demandados - Resoluciones No. 21816 del 25 de mayo de 2023 (Villeta) y No. 21817 de la misma fecha (Sibaté)- fueron notificadas el 25 de mayo de la presente anualidad y la demanda acumulada se radicó el 29 de mayo siguiente.

Finalmente, no se observa que las pretensiones se excluyan entre sí, pues en la demanda principal como en la acumulada se persigue tanto la nulidad de las Resoluciones que negaron la prescripción de la acción de cobro, y a título de restablecimiento del derecho, el archivo del proceso coactivo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretas al interior de estos.

No obstante lo anterior, memora el despacho que para determinar la competencia por razón del territorio, se debe aplicar la regla contenida en el numeral 2º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala que en los procesos en los de nulidad y restablecimiento, la competencia “se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

En ese orden de ideas, se evidencia que los actos discutidos en la demanda acumulada fueron proferidos en Villeta y Sibaté – Cundinamarca y, por cuanto, el título ejecutivo lo configuran las ordenes de comparendo No.855087 del 23 de enero de 2013 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de Villeta, y el No. 833629 del 10 de junio de 2012 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de Sibaté.

Así las cosas es claro que este despacho **únicamente** puede conocer de la demanda respecto de la nulidad de la **Resolución No. 21817 del 25 de mayo de 2023 (Sibaté)**, en tanto que la competencia para conocer de la controversia relacionada con **la Resolución No. 21816 de la misma fecha (Villeta)** recae en los despachos judiciales que integran el Distrito Judicial Administrativo de **Facatativá - Cundinamarca**, tal y como lo establece el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se ordenará escindir la demanda acumulada, para que la oficina de Apoyo Judicial asigne acta de reparto y remita el proceso a los Juzgados Administrativos de Facatativá - Cundinamarca, para que asuman el conocimiento en lo que respecta a la nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución No. 21816 del 25 de mayo de 2023.

Por consiguiente, se admitirá la demanda únicamente respecto de la nulidad de la Resolución No. 21817 del 25 de mayo de 2023 para ser acumulada en el presente proceso y se dispondrá la notificación del extremo pasivo en la forma señalada en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Escindir los documentos de la demanda acumulada, relacionada con la nulidad y restablecimiento del derecho de la **Resolución No. 21816 del 25 de mayo de 2023**, conforme lo expuesto.

Segundo: Remitir copia de la demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial (reparto) con el propósito de que la someta al reparto entre los **Juzgados Administrativos de Facatativá - Cundinamarca**, para que asuman el conocimiento respecto de la nulidad y restablecimiento del derecho de la **Resolución No. 21816 del 25 de mayo de 2023**.

Tercero: Admitir la demanda instaurada por el señor **Edwin Iván Palacio Rivera**, el 29 de mayo de 2023, en contra de la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, únicamente respecto de la nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución No. 21817 del 25 de mayo de 2023.

Cuarto: Acumular la demanda dentro del proceso en curso No. 11001333704120220037100.

Quinto: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Sexto: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles, esto es, de las Resoluciones Nos. 21816 del 25 de mayo de 2023 y 21817 de la misma fecha**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Séptimo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Parte Demandante: Edwin Iván Palacio Rivera	edw_pala@yahoo.es.
Parte Demandada: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca	notificaciones@cundinamarca.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DD